

## CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA -DTE. GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ Y OTROS - RAD. 2020-00083

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Mié 14/04/2021 2:26 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairopintobuevas@gmail.com <jairopintobuevas@gmail.com>; edamher55@yahoo.com.co <edamher55@yahoo.com.co>; transporgonzalez@yahoo.es <transporgonzalez@yahoo.es>; juansotelo-04@hotmail.com <juansotelo-04@hotmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (1 MB)

PODER. ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ \_\_ DTE GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ Y OTROS.pdf; CERTIFICACIÓN SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - ZURICH.pdf; PÓLIZA No. 000706539142.pdf; CONDICIONES GENERALES.pdf; CÁMARA DE COMERCIO ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.pdf; CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA GLADYS MENDOZA.pdf;

Señor

### JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE)

E. S. D.

**REFERENCIA.** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**RADICACIÓN.** 700013103006-2020-00083-00

**DEMANDANTE.** GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ Y OTROS

**DEMANDADOS.** INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A Y OTROS

**LLAMADA EN GARANTÍA.** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**ASUNTO.** CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A y la demanda incoada por la señora GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ Y OTROS, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez  
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Teléfono (57) (1) 805 00 59  
Móvil (57) 317 432 01 75  
Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201  
Bogotá, Colombia.



Señor

**JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE)**

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA.</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN.</b>	700013103006-2020-00083-00
<b>DEMANDANTE.</b>	GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS.</b>	INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A Y OTROS
<b>LLAMADA EN GARANTÍA.</b>	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
<b>ASUNTO.</b>	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA</u>

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A y la demanda incoada por la señora GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ Y OTROS, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

#### **CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Me permito poner en conocimiento del Despacho y de las partes que, mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Adjunto a la presente contestación, Cámara de Comercio, en el cual consta la operación antes mencionada.

#### **OPORTUNIDAD**

El 5 de marzo de 2021, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (QBE SEGUROS S.A.), recibió correo electrónico por parte del Despacho en el que se allegó copia de todas las piezas procesales con el fin de ejercer el derecho de defensa y de esta forma dar cumplimiento a la notificación personal.

De conformidad con lo establecido en el art 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el día 5 de marzo de 2021, por lo cual se entiende notificada el día 9 de marzo de 2021 y a partir del 10 de marzo de 2021 comenzó a correr el término de traslado de la contestación del llamamiento en garantía y la demanda, el cual finaliza el 14 de abril de 2021; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

## I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “4. HECHOS. -” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A. en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO “4.1”.** Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que, entre la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A. y QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se suscribió póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706539142, amparando el vehículo con placas UPB-195 y con una vigencia comprendida entre el 8 de octubre de 2017 y el 7 de octubre de 2018. Sin embargo, se aclara que la póliza mencionada ampara entre otros riesgos, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, aunado a que, mi representada únicamente indemnizará los perjuicios causados a terceros, **en aquellos casos en los que se acredite la responsabilidad del asegurado y la ocurrencia del siniestro.**

**AL HECHO “4.2”.** No es un hecho ya que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A. resultara condenada en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

**AL HECHO “4.3”.** No es un hecho ya que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “4.4”.** No es cierto como se encuentra redactado. Es de resaltar que, mediante resolución número 0084 del 28 de enero de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia se aprobó la fusión por absorción entre ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. sociedad identificada con NIT 860.002.534-0 entidad absorbente y, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. sociedad identificada con NIT 860.002.534-0 entidad absorbida.

**AL HECHO “4.5”.** No es un hecho, ya que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS “5. SOLICITUDES. -” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, manifiesto que me opongo a las peticiones elevadas por el llamante en garantía, considerando que:

Cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A. resultara condenada en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

## III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado<sup>1</sup>. Así las cosas, la cobertura o riesgo<sup>2</sup> asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil<sup>3</sup>, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida<sup>4</sup> de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706539142.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

### **3.2. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA**

De acuerdo con el principio de indemnización<sup>5</sup>, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros<sup>6</sup>.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

### **3.3. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

<sup>1</sup> Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

<sup>2</sup> J. EFREN OSSA G., “*Tratado elemental de seguros*”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>4</sup> Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”

<sup>5</sup> Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

<sup>6</sup> Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706539142 Segunda Parte numeral 8. *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*. “QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.”

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado<sup>7</sup>.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada<sup>8</sup>.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor<sup>9</sup>.

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual número 000706539142, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE-60 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

### **3.4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706539142, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

### **3.5. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO**

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

### **3.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

## **IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “I. HECHOS” DE LA DEMANDA**

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

### **Relativos al hecho dañoso**

<sup>7</sup> Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

<sup>8</sup> Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

<sup>9</sup> CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>10</sup> Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES*. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

**AL HECHO “1.”.** No le consta a mi representada que el día 17 de enero de 2018, el señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.) se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo con placas UPB-195 desde la ciudad de Sincelejo al municipio de Tolú Viejo, ni las demás afirmaciones contenidas en este numeral, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “2.”.** No le consta a mi representada las circunstancias de modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que no se allegó Informe Policial de Accidentes de Tránsito ni prueba idónea que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “3.”.** No le consta a mi representada, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que no se allegó con la demanda el Informe Policial de Accidentes de Tránsito o prueba idónea que respaldara dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada quién era el propietario del vehículo tipo volqueta con placas PVJ-153, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “4.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “5.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que no se allegó con la demanda el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “6.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “7.”.** No le consta a mi representada la edad del señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.) para la fecha del accidente de tránsito, así como tampoco, las lesiones padecidas ni a cuál centro de salud fue trasladado, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “8.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una transcripción parcial de la historia clínica del señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.), frente al cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

#### **Relativos al daño**

**AL HECHO “9.”.** No le consta a mi representada la actividad económica que desempeñaba el señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.), ni el ingreso que percibía, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “10.”.** No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “11.”.** No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “12.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “13.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “14.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “15.”.** No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “16.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “17.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “18.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “19.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “20.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “21.”.** No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que deberá ser objeto de prueba en el presente proceso.

**AL HECHO “22.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral por ser una circunstancia ajena a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “23.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “24.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “25.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “26.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “27.”.** No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que o existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “28.”.** No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que o existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “29.”.** No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “30.”.** No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “31.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

## V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “III. PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

**A LA “1.”** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

**A LA “2.”** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de la parte demandante, así:

### **2.1. Perjuicios materiales:**

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de doscientos veintiún millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$221.625.000) a favor de la señora Gladys Margoth Mendoza González y la suma de doscientos veintiún millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$221.625.000) a favor de la señora Corina Isabel Mendoza González; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no indicó a qué título se imputa esta pretensión y no allegó material probatorio que sustentara dicha pretensión, aunado a que para realizar la liquidación de dicho perjuicio, se realizó con base en un ingreso mensual aproximado de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) pero no se evidencia prueba de los libros contables que debería llevar y registrar y, que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad de comerciante o prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Por lo anterior, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.<sup>11</sup>

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas, razón por la cual, la liquidación realizada por concepto de lucro cesante futuro es excesiva, teniendo en cuenta que se realizó la liquidación con un salario promedio que no se encuentra probado, por lo anterior, la suma obtenida por dicho concepto están alejadas de la realidad.

Por otra parte, no le asiste ninguna obligación a esta Aseguradora ni a los demás demandados, de resarcir los perjuicios materiales de las señoras Gladys Margoth Mendoza González y Corina Isabel Mendoza González, considerando que no están legitimadas en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante futuro, toda vez que no existen pruebas en el proceso que permita inferir que entre el señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.) y sus hermanas existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento, ni el valor mensual que éste aportaba, motivo por el cual, respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea acogida por el honorable Despacho.

### **2.2. Perjuicios inmateriales:**

Frente al **Daño Moral**, en el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ (hermana), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora CORINA ISABEL MENDOZA GONZÁLEZ (hermana), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EDWIN DAVID MONDOZA HERNÁNDEZ (hijo), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GILLIAN MENDOZA VERGARA (nieta), cincuenta (50) salarios mínimos legales

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

mensuales vigentes a favor de GISELL MENDOZA VERGARA (nieta), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LAURA ESTHER MENDOZA HERNÁNDEZ (hija), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LAUREN SOFÍA GONZÁLEZ MENDOZA (nieta) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ISAAC DAVID GONZÁLEZ MENDOZA (nieta); sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para el caso más dramático, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

Respecto del **Daño a la Vida de Relación**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ (hermana), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora CORINA ISABEL MENDOZA GONZÁLEZ (hermana), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EDWIN DAVID MONDOZA HERNÁNDEZ (hijo), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GILLIAN MENDOZA VERGARA (nieta), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GISELL MENDOZA VERGARA (nieta), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LAURA ESTHER MENDOZA HERNÁNDEZ (hija), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LAUREN SOFÍA GONZÁLEZ MENDOZA (nieta) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ISAAC DAVID GONZÁLEZ MENDOZA (nieta); sin embargo, las sumas reclamadas por concepto de indemnización resultan excesivas en consideración a lo ya decantado jurisprudencialmente.

**A LA “3.”.** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación de pago, tampoco existe el derecho a intereses moratorios.

**A LA “4.”.** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación de pago, tampoco existe el derecho a la indexación monetaria.

**A LA “5.”.** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

## VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante en el acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*”.

De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el monto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.), no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General de Proceso que reza “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...*” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.<sup>13</sup> De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>13</sup> DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, “Manual de responsabilidad civil y del Estado”, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

<sup>14</sup> OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, “Responsabilidad civil extracontractual”, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.<sup>15</sup>

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

▪ **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “*...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”<sup>16</sup>, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.<sup>17</sup>

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “*...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”<sup>18</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de doscientos veintiún millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$221.625.000) a favor de la señora Gladys Margoth Mendoza González y la suma de doscientos veintiún millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$221.625.000) a favor de la señora Corina Isabel Mendoza González, como indemnización por **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no allegó material probatorio que sustentara dicha pretensión, aunado a que para realizar la liquidación de dicho perjuicio, se realizó con base en un ingreso mensual aproximado de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) pero no se evidencia prueba de los libros contables que debería llevar y registrar y, que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad de comerciante o prueba idónea para acreditar tal ingreso.

<sup>15</sup> CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º2000-00196-01.

<sup>16</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

<sup>17</sup> C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

Por lo anterior, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.<sup>19</sup>

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas, razón por la cual, la liquidación realizada por concepto de lucro cesante futuro es excesiva, teniendo en cuenta que se realizó la liquidación con un salario promedio que no se encuentra probado, por lo anterior, la suma obtenida por dicho concepto están alejadas de la realidad.

Tampoco se indicó por parte del apoderado de la demandante, cuál fue el periodo indemnizable utilizado para liquidar este perjuicio, toda vez que a éste se le debe restar el periodo indemnizable calculado respecto del lucro cesante consolidado, que para el caso particular, debía ser solicitado por los herederos de la víctima a través de una acción hereditaria; sin embargo, esta no fue incoada en el presente asunto.

Por otra parte, no le asiste ninguna obligación a esta Aseguradora ni a los demás demandados, de resarcir los perjuicios materiales de las señoras Gladys Margoth Mendoza González y Corina Isabel Mendoza González, considerando que no están legitimadas en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante futuro, toda vez que no existen pruebas en el proceso que permita inferir que entre el señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.) y sus hermanas existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento, ni el valor mensual que éste aportaba, motivo por el cual, respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea acogida por el honorable Despacho.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

## VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

### 7.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa por parte de mi asegurada, con el que se presentó un accidente de tránsito en el que lamentablemente falleció el señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.).

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho**, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

## 7.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL LUCRO CESANTE A FAVOR DE LAS SEÑORAS GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ Y CORINA ISABEL MENDOZA GONZÁLEZ

El 17 de enero de 2018, el vehículo con placas UPB-195 afiliado a la empresa Inversiones Transportes González S. C. A., se vio involucrado en accidente de tránsito en el cual resultó lesionado y posteriormente falleció el señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.).

La presente demanda, fue formulada por Gladys Margoth Mendoza González, Corina Isabel Mendoza González, Edwin David Mendoza Hernández en nombre propio y en representación de las menores Gillian Mendoza Vergara y Gisell Mendoza Vergara y Laura Esther Mendoza Hernández en nombre propio y en representación de los menores Lauren Sofía González Mendoza y Isaac David González Mendoza, en calidad de hermanas, hijos y nietos del señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.).

En tal forma, se concluye que los demandantes Gladys Margoth Mendoza González y Corina Isabel Mendoza no se encuentran legitimadas en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, considerando que no existen pruebas en el proceso que permita inferir que entre el señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.) y sus hermanas existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento, ni el valor mensual que éste aportaba.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que quien se encuentra legitimado para reclamar el pago de una prestación, lo siguiente:

*“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.*

*En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

*Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”<sup>20</sup>(Negrilla ajena al texto)*

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”<sup>21</sup>

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.<sup>22</sup> (Subrayado por fuera de texto).

<sup>20</sup> Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>21</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

<sup>22</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Despacho proceder, según establece el artículo 278<sup>23</sup> del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada desestimando las pretensiones de la parte demandante o tener por probada la presente excepción exonerando a mi representada de las pretensiones presentadas por la demandante.

### **7.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de doscientos veintiún millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$221.625.000) a favor de la señora Gladys Margoth Mendoza González y la suma de doscientos veintiún millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$221.625.000) a favor de la señora Corina Isabel Mendoza González, como indemnización por **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no allegó material probatorio que sustentara dicha pretensión, aunado a que para realizar la liquidación de dicho perjuicio, se realizó con base en un ingreso mensual aproximado de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) pero no se evidencia prueba de los libros contables que debería llevar y registrar y, que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad de comerciante o prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Por lo anterior, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.<sup>24</sup>

Frente al daño extrapatrimonial, en la modalidad de **daño moral y daño a la vida de relación**, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este tipo de daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna y externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

No obstante, además de acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima, la acreditación de esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por demostrado el daño moral, siendo necesario que esto se acredite mediante cualquier medio probatorio su cercanía, relación afectiva y el padecimiento sufrido como consecuencia de la muerte, pues dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

### **7.4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

Respecto al **Lucro Cesante Consolidado**, la parte demandante pretende el pago de doscientos veintiún millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$221.625.000) a favor de la señora Gladys Margoth Mendoza

<sup>23</sup> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado ajeno al texto)

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

González y la suma de doscientos veintiún millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$221.625.000) a favor de la señora Corina Isabel Mendoza González, como indemnización por **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no allegó material probatorio que sustentara dicha pretensión, aunado a que para realizar la liquidación de dicho perjuicio, se realizó con base en un ingreso mensual aproximado de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) pero no se evidencia prueba de los libros contables que debería llevar y registrar y, que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad de comerciante o prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Por lo anterior, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.<sup>25</sup>

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas, razón por la cual, la liquidación realizada por concepto de lucro cesante futuro es excesiva, teniendo en cuenta que se realizó la liquidación con un salario promedio que no se encuentra probado, por lo anterior, la suma obtenida por dicho concepto están alejadas de la realidad.

Tampoco se indicó por parte del apoderado de la demandante, cuál fue el periodo indemnizable utilizado para liquidar este perjuicio, toda vez que a éste se le debe restar el periodo indemnizable calculado respecto del lucro cesante consolidado, que para el caso particular, debía ser solicitado por los herederos de la víctima a través de una acción hereditaria; sin embargo, esta no fue incoada en el presente asunto.

Frente al **Daño Moral**, en el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ (hermana), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora CORINA ISABEL MENDOZA GONZÁLEZ (hermana), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EDWIN DAVID MONDOZA HERNÁNDEZ (hijo), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GILLIAN MENDOZA VERGARA (nieta), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GISELL MENDOZA VERGARA (nieta), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LAURA ESTHER MENDOZA HERNÁNDEZ (hija), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LAUREN SOFÍA GONZÁLEZ MENDOZA (nieta) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ISAAC DAVID GONZÁLEZ MENDOZA (nieto); sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup> ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para el caso más dramático, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

Respecto del **Daño a la Vida de Relación**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ (hermana), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora CORINA ISABEL MENDOZA GONZÁLEZ (hermana), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EDWIN DAVID MONDOZA HERNÁNDEZ (hijo), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GILLIAN MENDOZA VERGARA (nieta), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GISELL MENDOZA VERGARA (nieta), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LAURA ESTHER MENDOZA HERNÁNDEZ (hija), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LAUREN SOFÍA GONZÁLEZ MENDOZA (nieta) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ISAAC DAVID GONZÁLEZ MENDOZA (nieto); sin embargo, las sumas reclamadas por concepto de indemnización resultan excesivas en consideración a lo ya decantado jurisprudencialmente.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

### **7.5.LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>27</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA**

### **LA RESPONSABILIDAD**

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

### **ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado –

<sup>27</sup> Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES*. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

*“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*<sup>28</sup>

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

## LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”<sup>29</sup>, toda vez que “...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo,

<sup>6</sup> Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

<sup>29</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

*no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.*<sup>30</sup>

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

*“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”.*

*“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”*<sup>31</sup>

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”<sup>32</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante no allega certificaciones laborales ni documento que soporte el pago de aportes a seguridad social realizados por sus empleadores, razón por la cual, la pretensión respecto al lucro cesante carece de prueba.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.<sup>33</sup>

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)<sup>34</sup>

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la

<sup>30</sup> C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

<sup>31</sup> C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

<sup>33</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador<sup>35</sup>, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.<sup>36</sup>

## CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

## IX. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

### 9.1. A LAS APORTADAS

<sup>35</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.  
<sup>36</sup> ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

### 9.1.1. A LAS FACTURAS DE COMPRAS DE MERCANCÍAS

De manera respetuosa manifiesto que objeto la prueba denominada “Copia de facturas de compras de mercancías que realizaba el señor Manuel Antonio Mendoza González (q.e.p.d.) para desarrollar su actividad de comerciante”, toda vez que la misma se considera impertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del Código General del Proceso<sup>37</sup>.

### 9.1.2. A LAS FOTOGRAFÍAS

De manera respetuosa manifiesto que objeto los registros fotográficos presentados con la demanda, considerando que las fotografías por sí solas, no confirman que la imagen corresponda a que el vehículo con placas UPB-195 haya sido el causante del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de enero de 2018, razón por la cual se solicita al Despacho cotejar las mismas con otros medios de prueba allegados al proceso<sup>38</sup>.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tengan en cuenta las fotografías como pruebas documentales.

## 9.2. A LAS SOLICITADAS

### 9.2.1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con los testimonios de los señores Diocelina del Carmen Martínez Romero, Hugo Guillermo Rodríguez Rodríguez, Sandy Mercedes Vergara Marrugo, Germán Herazo Buelvas, Julio Hernández, Sorelly Morales Guevara, Luis Ortiz, Carlos Méndez Ricardo y Leidy Garzón Rodríguez, considerando que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 212<sup>39</sup> del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante no indicó cuál es el domicilio de los testigos, aunado a que no enunció concretamente los hechos objeto de prueba.

## X. PRUEBAS

### 10.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706539142.
- Condicionado general que rige el contrato de seguro.
- Cámara de Comercio de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

### 10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

- A los señores GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ, CORINA ISABEL MENDOZA GONZÁLEZ, EDWIN DAVID MONDOZA HERNÁNDEZ y LAURA ESTHER MENDOZA HERNÁNDEZ, demandantes dentro del proceso de la referencia, para que absuelvan interrogatorio

<sup>37</sup> Artículo 168. Rechazo de plano

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

<sup>38</sup> Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se relacionan con la inconducencia de esta clase de documentos: 2 de marzo de 2000, exp. 12.497; del 21 de agosto de 2003, exp. AP-263, y del 25 de julio de 2002, exp. 13.811.

<sup>39</sup> Artículo 212. **Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio**, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

- Al señor FERNEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

## XI. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: [edamher55@yahoo.com.co](mailto:edamher55@yahoo.com.co) y [jairopintobuelvas@gmail.com](mailto:jairopintobuelvas@gmail.com)

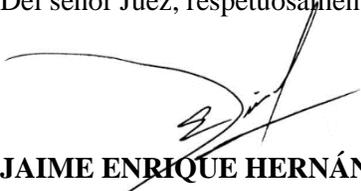
La demandada INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [transporgonzalez@yahoo.es](mailto:transporgonzalez@yahoo.es) la cual fue indicada en la demanda.

La llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: [juansotelo-04@hotmail.com](mailto:juansotelo-04@hotmail.com)

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8 - 23 Oficina 201, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)

Del señor Juez, respetuosamente,



**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**  
C.C. 79.938.138 de Bogotá  
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.



JAIME HERNANDEZ &lt;hernandezchavarroasociados@gmail.com&gt;

**RV: PR. ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ // DTE GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ Y OTROS**

1 mensaje

Notificaciones Co &lt;notificaciones.co@zurich.com&gt;

26 de febrero de 2021, 16:48

Para: JAIME HERNANDEZ &lt;hernandezchavarroasociados@gmail.com&gt;

Bogotá D.C. febrero 26 de 2021

Respetado Doctor **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ,**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y dentro de los procesos que a continuación se relacionan:.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

"Señor

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

**REFERENCIA.**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**RADICADO.**

2020-00083-00

**DEMANDANTE.**

GLADYS MARGOTH MENDOZA GONZÁLEZ Y OTROS

**DEMANDADOS.**

INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A. Y OTROS

**NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com), para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

**NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**

C.C. 52.190.654 de Bogotá

(Antefirma)

Acepto,

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.”



**Nelly Buitrago Lopez**

Abogada Senior

Zurich Colombia Seguros S.A.

Calle 116 # 7-15, Oficina 1201, Bogotá

+571 3190730 / +571 5188482 Ext. 571276

[nelly.buitrago.lopez@zurich.com](mailto:nelly.buitrago.lopez@zurich.com)

INTERNAL USE ONLY

\*\*\*\*\* PLEASE NOTE \*\*\*\*\*

This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1559599036171245**

Generado el 01 de marzo de 2021 a las 14:40:33

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

#### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1559599036171245**

Generado el 01 de marzo de 2021 a las 14:40:33

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 1559599036171245

Generado el 01 de marzo de 2021 a las 14:40:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834521	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1559599036171245**

Generado el 01 de marzo de 2021 a las 14:40:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706539142					

TOMADOR INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
TOMADOR	

ASEGURADO INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/10/06	DESDE 2017/10/08	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

AUTOMÓVIL	17
BUSETA	38
TAXI	2
CAMIONETA	125
MICROBUS	60
BUS	52

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI 60 SMLMV	10,00		3,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	573.119.252	\$ 573.119.252
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 108.892.666
	TASA RUNT		\$ 1.352.406
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 683.364.324
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 683.364.324

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG130	AGENCIA PROFESIONAL EN SEGUROS LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS	
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
PABON CHARRIS AUSBER ENRIQUE	5095413	UZC004	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7444169	KMJWWH7HPBU820	301.562	935.873	
ROLDAN ALBERT RICHARD	338086	SEL005	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.007	9H0022780	9GASC19NX7B02302	375.893	782.129	
FARES HACHEM HASENA	40793738	SZM007	KIA	CAMIONETA	2.014	J3D100111	KNAMG811AE65333	301.562	935.873	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239/95 Y ACUERDO DISTRICTAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706539142					
TOMADOR INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921			DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO		
TOMADOR					
ASEGURADO INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921			DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/10/06	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	365	INTERMUNICIPAL
			2017/10/08	00:00	2018/10/07	24:00		

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
ARISTIZABAL GOMEZ JAIME	3493780	SOP008	HINO	BUS	2.008	J05CTF16847	JHDFC4JKU8XX1015	1.141.406	2.476.652		
ALARCON CARDENAS MARIO	72204901	UY011	KIA	CAMIONETA	2.008	J37202298	KNAMB76286163614	301.562	935.873		
PABLO EMILIO PULGARÍN	70285606	INI012	DAIHATSU	BUSETA	2.006	1771080	9FPV126B062000129	1.141.406	2.476.652		
ADOLFO GONZALEZ PATRON	4018737	UNB015	CHEVROLET	BUS	1.981	FEG033072B	33072B	1.141.409	2.476.652		
GAMARRA GUERRA JUAN MIGUEL	92032715	UPB019	KIA	CAMIONETA	2.006	J3731250	KNAMB76126602597	301.562	935.873		
GONZALEZ MACEA WILSON DAVID	7369332	SZM027	NISSAN	CAMIONETA	2.014	JEC101104	KNAMG811AE65289	301.562	935.873		
ALVAREZ MORENO JOSE MIGUEL	78027812	UZC029	KIA	CAMIONETA	2.009	J38262903	KNAMB76129624798	301.562	935.873		
FORESTIERY HERNANDEZ ANIELA	45692079	TIQ031	INTERNATIONA	BUS	1.993	362GM2U013759	PH498760	1.141.406	2.476.652		
DIAZ LOZANO OMAIRA	25844065	TIH038	CHEVROLET	BUS	1.987	FE6008952B	BM705518	1.141.406	2.476.652		
SEGRERA RAMOS GERMAN	9057512	UYX039	KIA	CAMIONETA	2.007	J3777124	KNAMB76127615307	301.562	935.873		
PATRON ALTAMIRANDA ESTEFANO	92227375	UNB039	CHEVROLET	BUS	1.982	FE6 030115B	BM104624	1.141.406	2.476.652		
BETANCUR RAMIREZ JOSE OCTAVIO	71110339	TOP040	NON PLUS U	BUSETA	2.004	BD30065587Y	CKDABFTLO4N0008	1.141.406	2.476.652		
HERRERA SUAREZ HERNAN DARIO	72290991	TZM042	HYUNDAI	MICROBUS	2.014	D4BHD026893	KMJWA37HAEU5906	742.231	2.285.235		
BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL Y	930877300	UPB045	HINO	BUS	2.006	J05CTE15115	J05CTE15115	1.141.406	2.476.652		
CASTILLA ARRIETA ASTRITH	31711923	SKP051	NON PLUS	MICROBUS	2.009	ZD30146870K	CKDALFTK09N00513	742.231	2.285.235		
ARROYO PEREZ ANTONIO	92557610	UZC051	KIA	CAMIONETA	2.008	J37245896	KNAMB76128622397	301.562	935.873		
ALARCON PEREZ STEFANI MARIA	1140857504	WEO053	CITROEN	MICROBUS	2.015	10TRJA0814452	VF7YEZMFCF279793	742.231	2.285.235		
VERGARA MORENO ANTONIO JOSE	92510909	STL053	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	D4BHC042395	KMJWA37HADU5293	301.562	935.873		
RODRIGUEZ PEDROZA PATRICIA	51650999	TVD056	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C09172	VF1FL21AHS982687	301.562	935.873		
PUERTA HERAZO JOSE ALFREDO	92503531	UNB057	CHEVROLET	BUS	1.983	FD6057626T	BM206717	1.141.406	2.476.652		
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA	860029396	SEL059	CHEVROLET	BUSETA	2.007	379590	9GCNPR71X7B00917	1.141.406	2.476.652		
JOSE LUIS LARA GAMARRA	72147171	WEO069	CITROEN	MICROBUS	2.015	10TRJ50747620	VF7YEZMFCF263973	742.231	2.285.235		
JULIO RAFAEL DIAZ ORTEGA	914099	STL071	KIA	CAMIONETA	2.014	J3C101101	KNAMG811AE65289	301.562	935.873		
VELILLA CUELLO ALBA ROSA	42204623	YCK075	HINO	BUS	2.008	J05CTF16788	JHDFC4JKU8XX1014	1.141.406	2.476.652		
GUERRA TAMARA EBERLIDES	64564016	YCK076	KIA	TAXI	2.008	A5D374205	8LCDC22328E00392	375.893	782.129		
INVERSIONES LAGUNA DE LA ROSA	900250747	UFK078	CHEVROLET	BUSETA	2.002	874228	9GCNPR71P2B52520	1.141.406	2.476.652		
ORTEGA VEGA ERIKA PATRICIA	64577876	STL080	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100560	KNAMG811AD65227	301.562	935.873		
CARDOZO ACOSTA BIBIAN DEL	64575818	YCK082	NISSAN	BUSETA	2.007	TD42510804T	T5U41081915	1.141.406	2.476.652		
SALGADO HERAZO STEFANY PAOLA	1103102263	XVW084	MERCEDES B	MICROBUS	2.008	61198170068065	8AC9046638A970085	742.231	2.285.235		
JORGE GONZALEZ MARRUGO	9287944	TVB085	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30295457K	JN1MG4E25Z079678	301.562	935.873		
GONZALEZ QUESSEP MERCEDES	64890201	STL093	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100686K	NAMG811AD652274	301.562	935.873		
SIERRA MARTINEZ ARACELY EMILIA	42203623	STL095	KIA	CAMIONETA	2.014	J3C101096	KNAMG811AE65289	301.562	935.873		
PASITO DE GAITAN GLADYS	20956255	SRF097	NON PLUS	MICROBUS	2.002	BD30037763Y	CKDABFTL02N00005	742.231	2.285.235		
SALGADO RIVERA DAYANA	1104413203	TZY101	JAC	BUSETA	2.012	89018185	LJ16AR5D1C200001	1.141.406	2.476.652		
MIRANDA TAVERA LUZ MIRIAM	22117125	SNM104	NISSAN	MICROBUS	2.006	BD30094156Y	CKDABFTL06D10077	742.231	2.285.235		
RODRIGO ROBLES ÑERA	73130871	UPB105	CHEVROLET	BUSETA	2.009	681231	9GCNPR7189B11886	1.141.406	2.476.654		
ALVIZ LOPEZ CARMEN RAQUEL	25914853	UPB106	KIA	CAMIONETA	2.009	J38286778	KNAMB76129627921	301.562	935.873		
GOMEZ ALQUERQUE WILFRIDO	3849975	SKR108	NISSAN	BUSETA	2.003	BD30045364Y	CKDABFTL02D10017	1.141.406	2.476.652		
VALLEJO ARAMBULA ALVARO JAIME	71712335	SKR111	NISSAN	BUSETA	2.003	BD30045242Y	CKDABETL02D10017	1.141.406	2.476.652		
MARTELO CASSAB RAFAEL MIGUEL	6891565	UQE112	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB000599	KMJWA37HACU3316	301.562	935.873		
FABIÁN GIRALDO	690766	SKR115	NISSAN	BUSETA	2.003	SKR115	CKDABFTL02D10017	1.141.406	2.476.652		
EMILIO SANTOS CONDE	6875502	SEL118	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30075393K	JN1MG4E25Z072600	301.562	935.873		
JIMENEZ RODRIGUEZ WALTER	5107291	UPB112	HYUNDAI	AUTOMÓVIL	2.009	G4EE8172699	KMHNC41AP9U3050	375.893	782.129		
LOPEZ CARBAL ASTRID CAROLINA	1143388110	UPK122	CHEVROLET	BUSETA	2.003	917557	9GCNPR71P3B96530	1.141.406	2.476.652		
EMILIANO ALDANA MONTES	10893532	SNN123	CHEVROLET	BUS	2.007	377222	9GCNPR7127B00908	1.141.406	2.476.652		
ZABALA ALVAREZ DAMARIS DEL	50958626	SBL133	KIA	CAMIONETA	2.007	J3759199	KNAMB76127612010	301.562	935.873		
PADILLA SOTO HERNANDO	6588388	TVD133	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C09184	VF10FL21AHS15220	301.562	935.873		
BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL Y	930877300	UPB136	HINO	BUS	2.010	JKL02545	130973733122	1.141.406	2.476.652		
RODRIGUEZ PADILLA HOWARD	8851762	UPB137	HINO	BUS	2.010	J05CTF21475	JHDFC4JKUAXX1205	1.141.406	2.476.652		
SALGADO TAPIA LUIS MANUEL	92550714	XVO137	MERCEDES B	MICROBUS	2.004	61198170016657	8AC9046634A917688	742.231	2.285.235		
TUIRAN FLOREZ BETTY GUADALUPE	64553579	STL138	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.014	F710Q150133	9FBLSRADBEM9651	375.893	782.129		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706539142					

TOMADOR INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
---	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
---	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/10/06	DESDE 2017/10/08	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL Y	930877300	UPB148	HINO	BUS	2.011	J05CTF22354	JHDFC4JKUBXX1228	1.141.406	2.476.652	
CARDENAS ROSADO OLIMPO DE	7957530	TVC149	KIA	CAMIONETA	2.015	J3E000031	KNAMG811AF659428	301.562	935.873	
APARICIO PRIETO SETH	13469633	UZC154	KIA	CAMIONETA	2.009	J38262886	KNAMB76129624798	301.562	935.873	
ALVARADO ARROYO EDINSO JOSE	78296503	UPK156	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.004	494496	9GASC19534B34050	375.893	782.129	
MONTALVO GRANADOS JOEL JOSE	9137199	XWD157	CHEVROLET	BUSETA	2.009	679644	9GCNPR7119B11741	1.141.406	2.476.652	
VILLACOB BETIN REGINALDO	92498049	WMR165	RENAULT	MICROBUS	2.017	M9TC678C02389	93YMAF4CEHJ28597	742.231	2.285.235	
PACHECO LUNA NEIDIS MARIA	45459971	TVC168	NISSAN	MICROBUS	2.013	ZD30304275K	9F9ALFTK0DD08415	742.231	2.285.235	
LEASING DE OCCIDENTE	8605033701	TMV171	MITSUBISHI	BUSETA	2.006	4D34K74435	FE659FA48621	1.141.406	2.476.652	
FLOREZ CASTILLA ARGENIS DEL	33172061	SLK173	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.000	G15MF755032B	KLATF19Y1B240647	375.893	782.129	
ALANDETE AYALA LILIANA	1108760245	TIM173	CHEVROLET	BUS	1.991	44982766	BMB00110	1.141.406	2.476.652	
GONZALEZ MARRUGO JORGE	9287944	UAO178	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30075619K	JN1MG4E25Z072600	301.562	935.873	
LEONARDO JULIO YEPEZ PEÑA	92531601	UPB179	CHEVROLET	BUSETA	2.011	835080	9GCNPR719B025816	1.141.406	2.476.652	
TURRIAGO MACHADO FABIAN	17446845	SEL183	KIA	CAMIONETA	2.008	J37200223	KNAMB76128615930	301.562	935.873	
POLO ARIAS JULIO MANUEL	78707304	UPB186	KIA	CAMIONETA	2.011	J3A406438	KNAMG811AB63687	301.562	935.873	
OLMOS VILLALBA ALVARO ANDRES	1103095291	UZN187	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170050511	8AC9046637A950521	742.231	2.285.235	
RIVERO CAUSIL DIANA PATRICIA	39284320	SLK190	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.003	258944	9GASC19533B33551	375.893	782.129	
RAMIREZ MEDINA ESTEBAN	3599450	SUB191	CHEVROLET	BUS	1.989	H06CTB17450	BM810419	1.141.406	2.476.652	
LONDOÑO JAMES DE JESUS	16468497	UPB193	KIA	CAMIONETA	2.011	J3A518949	KNAMG811AB64036	301.562	935.873	
ROSARIO DEL PILAR LOBO	39269784	TVA194	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.004	9H004525	9GASC19N44B54330	375.893	782.129	
ALARCON PEREZ STEFANI MARIA	1140857504	WGA195	CITROEN	MICROBUS	2.015	10TRJ50747672	VF7YEZMFCF263963	742.231	2.285.235	
GONZALEZ SALCEDO HUBER JOSE	92501384	UPB195	AGRALE	BUS	2.011	D1A049441	9CNC04FR6B00404	1.141.406	2.476.652	
LOPEZ LORA ALEJANDRO	9172584	UPB197	CHEVROLET	BUSETA	2.012	877480	9GCNPR710CB0007	1.141.406	2.476.652	
SEVERICHE SIERRA MIGUEL	15275374	STS198	HINO	BUS	2.010	J05CTF21829	JHDFC4JKUAXX1217	1.141.406	2.476.652	
IDARRGA CASTANO ALBEIRO	70383924	SKL204	HINO	BUS	2.004	J05CTE14324	JHDFB4JJT4XX1011	1.141.406	2.476.652	
SIERRA HERNANDEZ FELICIA ISABEL	32666262	UQE206	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30304462K	JN1MG4E25Z079720	301.562	935.873	
GOMEZ NIETO JOSE RAMON	86065825	WLQ207	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25356731A	JN1MC2E26Z000331	301.562	935.873	
FERNANDO DE LA OSSA MERLANO	92964424	UPB210	HINO	BUS	2.011	J05ETC15353	9F3FC9JKSBXX1018	1.141.406	2.476.652	
FANNY CANTILLO ESCORCIA	32715044	UAN212	HYUNDAI	CAMIONETA	2.006	D4BH5200056	KMJWWH7HP6U703	301.562	935.873	
ABAD HERAZO LIBARDO	6818222	SDI219	CHEVROLET	BUS	1.983	FE6006102B	BM351410	1.141.406	2.476.652	
MOYA GALINDO HOLMES Y OTROS	12199373	VZB228	NON PLUS U	BUSETA	2.007	BD30123925Y	CKDABFTL07N00264	1.141.406	2.476.652	
LOPEZ LORA ALEJANDRO	9172584	UPB235	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1898397	9GCFRR90CB010577	1.141.406	2.476.652	
JOSE DOMINGO CASTAÑEDA	71081411	UYY236	KIA	CAMIONETA	2.008	J37202947	KNAMB76128616362	301.562	935.873	
FARES HACHEM HASENA	40793738	TDU237	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B129926	KNAMG811AC64481	301.562	935.873	
RAMIREZ GARCIA ESPERANZA	42069604	TKZ239	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	D4BHC046037	KMJWA37HADU5378	301.562	935.873	
ESILDA ROSA GELIS DE FLORES	26995082	QGO240	CHEVROLET	BUSETA	1.995	524492	NL94323609	1.141.406	2.476.652	
DAVERLIS ARRIETA GANDARA	3843862	WTK241	CHEVROLET	BUS	1.998	617434	9GCNPR65PWB4487	1.141.406	2.476.652	
DIAZ CAMACHO CANDELARIA	23135694	SLK241	KIA	CAMIONETA	2.007	J3 734877	KNAMB76127605485	301.562	935.873	
BUELVAS MONTES DONALDO FAVIO	13870104	UPB243	RENAULT	TAXI	2.012	F710Q086460	9FBLSRADBCM0442	375.893	782.129	
SUAREZ GUTIERREZ JAVIER	73194117	UPB247	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B142810	KNAMG811AC64596	301.562	935.873	
AGUDELO DUQUE SANDRA LILIANA	43757047	TNB251	CHEVROLET	BUS	1.991	FE6055278C	BMB07010	1.141.406	2.476.652	
LUIS JOSE JULIO DE LA ROSA	9042684	SPP259	NON PLUS	BUSETA	2.007	BD30122188Y	CKDABFTL07N00237	1.141.406	2.476.652	
LOPEZ LORA ALEJANDRO	9172584	UPB262	CHEVROLET	BUSETA	2.014	4HK1127821	9GCNPR754EB02083	1.141.406	2.476.652	
ABAD HERNANDEZ PATRICIA DEL C.	64588912	THI264	MAZDA	BUSETA	1.993	FE6101345A	T4503122	1.141.406	2.476.652	
MONTERROSA DE TOVAR JALIMES	33154896	SLK268	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30246642K	JN1MG4E25Z079349	301.562	935.873	
SANABRIA PEDROZA ERIC FELIPE	73195286	SLK273	KIA	CAMIONETA	2.011	J3A406470	KNAMG811AB63774	301.562	935.873	
JOSE ALBERTO SIERRA PEREZ	92516717	SLK274	KIA	CAMIONETA	2.011	J3A406423	KNAMG811AB63687	301.562	935.873	
URUETA RAMOS MARIELA DEL	50989210	UQE274	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100054	KNAMG811AD64828	301.562	935.873	
ALARCON CARDENAS MARIO	72204901	UYY275	KIA	CAMIONETA	2.007	13759234	KNAMB76127612011	301.562	935.873	
PARRA OSORIO GILMA ROSA	21744078	UPB278	CITROEN	MICROBUS	2.014	10TRJ50731389	VF7YEZMFCF244543	742.231	2.285.235	
BAQUERO GONZALEZ BEATRIZ	22866505	UPB284	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LL02222	8LBETF3W6E023876	301.562	935.873	
PATERNINA GUERRA JAIME RAFAEL	6876374	YAA285	HINO	BUSETA	2.006	J05CTE14938	JHDFB4JJT6XX1057	1.141.406	2.476.652	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO DISTRICTAL 0289/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706539142					

TOMADOR INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
---	---

TOMADOR	
ASEGURADO INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/10/06	DESDE 2017/10/08	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL Y	930877300	SEL285	HINO	BUS	2.008	J05CTF16464	JHDFC4JKU8XX1008	1.141.406	2.476.652	
GOMEZ RAMIREZ LUIS ANGEL Y	749963	TOC293	NISSAN	MICROBUS	2.003	BD30045163Y	CKDABFTL02D10018	742.231	2.285.235	
AYALA DE HERNANDEZ LEONOR	23224177	UAF294	CHEVROLET	BUS	1.988	FEG020180B	BM806109	1.141.406	2.476.652	
RAMOS VILLADIEGO HARNALDO	6860608	UYU297	HYUNDAI	CAMIONETA	2.007	D4PH6296082	KMJWWH7HP7U746	301.562	935.873	
BEJARANO MARTINEZ ETHEL	22886484	SLK299	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	118399	8LBETF3E1C011251	301.562	935.873	
JOSE LUIS LARA GAMARRA	72147171	SLK302	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B121013	KNAMG811AC64280	301.562	935.873	
BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL	9308773	UPB303	CITROEN	MICROBUS	2.014	10TRJ50727960	VF7YEZMFCE259228	742.231	2.285.235	
DIAZ THERAN JESUS GUILLERMO	1103216541	SLK304	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B129910	KNAMG811AC64481	301.562	935.873	
FONTALVO PATERMINA DAGOBERTO	72244869	WHO308	RENAULT	MICROBUS	2.015	M9TC678C01453	93YMAF4CEFJ50317	742.231	2.285.235	
GONZALEZ SALCEDO HUBER JOSE	92501384	SLK309	AGRALE	BUS	2.012	D1A051744	9CNC04FRXC00041	1.141.406	2.476.652	
BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL	9308773	UPB310	CITROEN	MICROBUS	2.014	10TRJ50730926	VF7YEZMFCE2599992	742.231	2.285.235	
GONZALEZ MARRUGO JORGE	9287944	WGM314	RENAULT	MICROBUS	2.016	M9TC678C01572	93YMAF4CEGJ80279	742.231	2.285.235	
GRUPO EMPRESARIAL P&F S.	9005472174	TIU316	CHEVROLET	BUS	1.995	BM94200622	BM94200622	1.141.406	2.476.652	
GARCIA HURTADO FERNANDO	19188008	UPB320	HYUNDAI	MICROBUS	2.014	D4BHD041684	KMJWA37HAEU6088	742.231	2.285.235	
GONZALEZ SALCEDO HUBER JOSE	92501384	UPB325	CITROEN	MICROBUS	2.014	10TRJ50737072	VF7YEZMFCE261608	742.231	2.285.235	
GONZALEZ SALCEDO HUBER JOSE	92501384	UPB326	CITROEN	MICROBUS	2.014	10TRJ50729816	VF7YEZMFCE259534	742.231	2.285.235	
FARES HACHEM HASENA	40793738	SEL333	KIA	CAMIONETA	2.008	J37229122	KNAMB76128620067	301.562	935.873	
LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F.C	8605033700	UPR340	KIA	CAMIONETA	2.008	J37200205	KNAMB76128615929	301.562	935.873	
CONSUEGRA FRUTO HEINNY	72233216	UPB341	KIA	CAMIONETA	2.015	J3E000177	KNAMG811AF659211	301.562	935.873	
VERGARA HERNANDEZ ROSA	22868135	UPB342	CITROEN	MICROBUS	2.014	10TRJ50728964	VF7YEZMFCE259534	742.231	2.285.235	
MONTES DE CHADID HILDA	23047559	UAR345	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30186552K	JN1MG4E25Z078205	301.562	935.873	
GONZALEZ TURCIOS OLGA LUCIA	1102796069	SBL349	HINO	BUS	2.008	J05CTE15607	JHDFB4JUT8XX1116	1.141.406	2.476.652	
TABORDA MENDOZA TARIFE	32881997	SLK352	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B141139	KNAMG811AC64596	301.562	935.873	
INVERSORA PICHINCHA S.A.	8902007567	SEL361	HINO	BUS	2.008	J05CTF17802	JHDFC4JKU8XX1020	1.141.406	2.476.652	
ARROYO PEREZ ANTONIO CARLOS	92557610	UYV369	KIA	CAMIONETA	2.007	13771694	NAMB761276143322	301.562	935.873	
POLO ARIAS JULIO MANUEL	78707304	SLK372	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100151	KNAMG811AD64770	301.562	935.873	
LARISSA PERTUZ SAMPAYO	64586196	SLK374	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B151198	KNAMG811AC64654	301.562	935.873	
VERGARA CORPAS NELSON MIGUEL	10881995	SDT376	KIA	CAMIONETA	2.009	J38289829	KNAMB76129628184	301.562	935.873	
HELM BANK S.A.		SLK377	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100129	KNAMG811AD64770	301.562	935.873	
OLIVA ASSIA RAMIRO ANTONIO	9310623	UID379	DODGE	BUS	1.978	FE6106184B	DT816018	1.141.406	2.476.652	
LOZANO ORDOSGOITIA ROBER	78674213	UYW392	KIA	CAMIONETA	2.007	J3777123	KNAMB76127615309	301.562	935.873	
BANCO DE BOGOTA	8050101462	SLK399	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB081670	KMJWA37HACU4450	301.562	935.873	
MIRANDA HOYOS GUIDO ALFREDO	10892369	SLK401	KIA	CAMIONETA	2.013	3C100139	KNAMG811AD64770	301.562	935.873	
JIMENEZ ISIDRO ANTONIO	533284	TCB402	CHEVROLET	BUS	1.993	HO6CTB15800	SMC00308	1.141.406	2.476.652	
SALGADO HERAZO STEFANY PAOLA	1103102263	TJA406	MERCEDES	MICROBUS	2.005	61198170022170	8AC9046635A922974	742.231	2.285.235	
MERCADO CORENA KATIA ELENA	64699384	WGA407	KIA	CAMIONETA	2.015	J3E000168	KNAMG811AF659211	301.562	935.873	
ACEVEDO HERAZO BETTY STELLA	53065319	SLK408	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100017	KNAMG811AD64829	301.562	935.873	
JOSE URZOLA GOMEZ	1102834703	SEL410	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.008	A712Q041989	9FBLB0LCD8M00300	375.893	782.129	
BALLEGOM SAS	823002508	UPB411	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25360724A	JN1MC2E26Z000390	301.562	935.873	
CASTILLO RIVERA JAVIT MANUEL	72258298	UFK412	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25357871A	JN1MC2E26Z000350	301.562	935.873	
CASTILLO RIVERA JAVIT MANUEL	72258298	UFK413	RENAULT	MICROBUS	2.015	M9TC678C01720	93YMAF4CEFJ67118	742.231	2.285.235	
ARRIETA BELLO IRENE	25886495	SEL414	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30156344K	JN1MG4E25Z078059	301.562	935.873	
JORGE GONZALEZ MARRUGO	9287944	WGL415	UDTRUCKSU41	BUS	2.012	TD42517868T	JNB0T5U41CA08359	1.141.406	2.476.652	
GOMEZ MARTINEZ ALEX	1102795169	SLK415	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.013	F710Q122907	9FBLSRADBDM0518	375.893	782.129	
RODRIGUEZ AGUELO GERARDO	8470205	SNK419	CHEVROLET	BUS	2.003	743384	9GCNPR71P3B96580	1.141.406	2.476.652	
CARLOS TABORDA CORREA	10220978	SLK424	KIA	CAMIONETA	2.013	J3B154696	KNAMG811AD65173	301.562	935.873	
GOMEZ MARTINEZ DOMINGO	7928124	SNL425	AGRALE	MICROBUS	2.005	4115339	9CNC03AKB5B0013	742.231	2.285.235	
VILLAMIL RAMIREZ OSCAR	1090174242	UPB426	KIA	CAMIONETA	2.015	J3E000003	KNAMG811AF659428	301.562	935.873	
MARTINEZ TOUS OBANDO MANUEL	73088484	SLK427	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.013	F710Q125864	9FBLSRADBDM0525	375.893	782.129	
POSADA CALDERIN YANETH	50900442	SLK428	KIA	CAMIONETA	2.013	J3B152514	KNAMG811AD65173	301.562	935.873	
PALACIO ECHAVARRIA ALFREDO	78692816	UQE428	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.013	F710Q128610	9FBLSRADBDM0537	375.893	782.129	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223965 Y ACUERDO DISTRICTAL 028959) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706539142					

TOMADOR INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
TOMADOR	

ASEGURADO INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/10/06	DESDE 2017/10/08	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
PATERNINA S. EPIFANIA	79172794	UNA434	DODGE	BUS	1.977	T926509V65	DT709915	1.141.406	2.476.652	
DONADO CANEDO CARLOS EUSEBIO	1047460368	SLK434	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100290	KNAMG811AD65173	301.562	935.873	
ARIAS TABARES JOSE ALBERTO	10113908	TVC435	CITROEN	MICROBUS	2.014	10TRJ50737804	VF7YEMFCE261779	742.231	2.285.235	
JOSE CERVANTES CUY Y OTRA	72012154	UYX435	KIA	CAMIONETA	2.007	J3775737	KNAMB76127615307	301.562	935.873	
BILIARDO BELTRAN NOVOA	6814560	SEK436	NON PLUS U	MICROBUS	1.998	BD30DLZ09901C	CKDKE055W0000199	742.231	2.285.235	
ESCOBAR SOTO CAMILA	10014584600	TVA439	NISSAN	CAMIONETA	2.006	ZD30036978K	JN1MG4E25Z071469	301.562	935.873	
CALLE ROJAS ENRIQUE	72127057	SLK445	NISSAN	CAMIONETA	2.013	J3C100292	KNAMG811AD65173	301.562	935.873	
ARROYO PEREZ ANTONIO	92557610	UPB458	RENAULT	MICROBUS	2.016	M9TC678C01922	93YMAF4CEGJ74121	742.231	2.285.235	
PAJARO DE VARGAS BERENICE DEL	33168998	SEK467	CHEVROLET	MICROBUS	1.998	475714	9GCNKR55EWB4955	742.231	2.285.235	
JAIME E PEMBERTHY VILLEG	70977040	TRD467	DAIHATSU	MICROBUS	2.002	15B1690358	V126008171	742.231	2.285.235	
MARTINEZ GARCIA JOSE DE	7886202	UPB469	RENAULT	CAMIONETA	2.016	R9MD450C03887	VF10FL216GS83168	301.562	935.873	
VELASQUEZ GIRALDO DARIO DE	3434864	SYS469	HINO	BUSETA	2.004	J05CTE14398	JHDFB4JTT4XX1014	1.141.406	2.476.652	
YADIRA BORREGO HERRERA	33202330	TIZ469	NON PLUS U	MICROBUS	1.998	BD30DLZ11565C	CKDKE0558WC0002	742.231	2.285.235	
OLAYA SANCHEZ LUIS MARIA	93373188	SEL471	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH736076	KMJWWH7HP8U814	301.562	935.873	
ALARCON PEREZ STEFANI MARIA	1140857504	SZL473	CITROEN	MICROBUS	2.012	10TRJ70526023	VF7YEBMFCC21097	742.231	2.285.235	
MIGUEL A. ALDANA MENDOZA	18855137	XFJ473	CHEVROLET	BUS	1.985	BM460412	468TM2U489164	1.141.406	2.476.652	
MORALES FLOREZ ANGEL DE JESUS	10876436	SLK480	CITROEN	MICROBUS	2.014	10TRJ50725338	VF7YEMFCE258519	742.231	2.285.235	
OSORIO GONZALEZ JORGE ANDRES	84368663	TOC484	DAIHATSU	BUSETA	2.006	15B1795270	9FPV126B062000416	1.141.406	2.476.652	
MESA DOVAL FREDIS ALBERTO	8047522	TMU487	NISSAN	BUSETA	2.006	BD300972597	CKDA6FTL06SD1000	1.141.406	2.476.652	
ARIZ PEREZ EYRA BENILDA	50955111	TVA490	KIA	CAMIONETA	2.007	J3738744	KNAMB76127607006	301.562	935.873	
BELLO BELTRAN DELFIS DEL	30664677	SLK494	KIA	CAMIONETA	2.014	J3D100124	KNAMG811AE65330	301.562	935.873	
ALARCON PEREZ STEFANI MARIA	1140857504	SLK502	KIA	CAMIONETA	2.014	J3D100112	KNAMG811AE65333	301.562	935.873	
CARLOS TABORDA CORREA	10220978	WFZ504	KIA	CAMIONETA	2.015	J3E000182	KNAMG811AF659210	301.562	935.873	
CARLOS TABORDA CORREA	10220978	WFZ505	KIA	CAMIONETA	2.015	J3E000173	KNAMG811AF659209	301.562	935.873	
VERGARA PEREZ MARCO	3941674	UNA507	DODGE	BUS	1.971	FE6107215B	N315948	1.141.406	2.476.652	
MONTERROZA ARROYO NANCY DEL	64568680	UPB508	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.017	A812UC06974	9FB4SREB4HM2731	375.893	782.129	
DIAZ BATISTA JOSE LUIS	8715291	SLK513	KIA	CAMIONETA	2.015	J3E000213K	NAMG811AF6594281	301.562	935.873	
VERGON GARRIDO MARCO TULIO	6810932	SEK515	CHEVROLET	MICROBUS	1.999	FD42031837	9GONKR55EXB5068	742.231	2.285.235	
MILCIADES GUTIERREZ	72072367	SMH517	HINO	BUS	2.009	J05CTF18340	JHDFC4JKU9XX1041	1.141.406	2.476.652	
SANTOS ROMERO SANTIAGO DE	9309416	UPB522	RENAULT	MICROBUS	2.017	M9TC678C02461	93YMAF4CEHJ32050	742.231	2.285.235	
JULIO OLMOS	3835430	SLK522	KIA	MICROBUS	2.015	10TRJA0765197	VF7YEMFCE268122	742.231	2.285.235	
ESTRADA GONZALEZ FRANCISCO	92551636	SZL524	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100566	KNAMG811AD65227	301.562	935.873	
GONZALEZ RIOS FERNANDO	9856759	XVV528	DAIHATSU	BUSETA	2.007	1813878	0000	1.141.406	2.476.652	
FARES HACHEM HASENA	40793738	SEL531	KIA	CAMIONETA	2.009	J38286769	KNAMB76129627921	301.562	935.873	
BUELVAS GARCIA REBECA JOSEFINA	50846750	UQD539	HYUNDAI	MICROBUS	2.009	D4BH8032483	KMJWAH7HP9U0877	742.231	2.285.235	
CASTILLO RIVERA JAVIT MANUEL	72258298	TVC540	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25355387A	JN1MC2E26Z000306	301.562	935.873	
GERALDINO GANDARA MONICA	64739362	UPB540	MERCEDES	MICROBUS	2.017	6519553338658	WDB906657HP24484	742.231	2.285.235	
BLEIDE ESTHER RODRIGUEZ DIAZ	42209719	SEK542	CHEVROLET	MICROBUS	1.999	561946	9GCNKR55EXB5087	742.231	2.285.235	
MORA FERNANDEZ PATRICIA ISABEL	45755495	TVA546	KIA	CAMIONETA	2.007	J3764813	KNAMB76127613094	301.562	935.873	
NARVAEZ NEGRETE CARLOS	73150342	TVC547	RENAULT	MICROBUS	2.016	M9TC678C01988	93YMAF4CEGJ77190	742.231	2.285.235	
MEDINA BALBIN REINALDO DE JESUS	3573901	SPP558	HINO	BUS	2.007	J05CTE15290	JHDFB4FFT7XX1087	1.141.406	2.476.652	
CHICA MIRANDA JOSE JOAQUIN	73127080	WGB564	MERCEDES	CAMIONETA	2.015	65194031989677	WDF639705F386176	301.562	935.873	
LOZANO CASILLO MIGUEL	92534125	VJG568	CHEVROLET	BUS	1.987	FE6104397B	BM705802	1.141.406	2.476.652	
DIAZ ESPINOZA ALVARO RAFAEL	24672651	TVB570	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	D4BHC041726	KMJWA37HADU5278	301.562	935.873	
TABORDA CORREA CARLOS	10220978	TZK579	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100546	KNAMG811AD65227	301.562	935.873	
TORRES MARLENY	39574652	UQE584	NISSAN	CAMIONETA	2.014	YD25325134A	JN1MC2E26Z000063	301.562	935.873	
MENESES MESA GLADIS DEL	45448255	SBL585	KIA	CAMIONETA	2.008	J37245775	KNAMB7612862398	301.562	935.873	
DIAZ ESPINOZA ALVARO RAFAEL	6617970	UAQ586	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7548673	KMHWG81HP8U0502	301.562	935.873	
GONZALEZ MARRUGO JORGE	9287944	TVB589	CITROEN	MICROBUS	2.014	CKU032725	VV1ZZZ2EZE600120	742.231	2.285.235	
ALARCON CARDENAS MARIO	72204901	SMG591	KIA	CAMIONETA	2.009	J38286766	KNAMB76129627921	301.562	935.873	
CASTAÑEDA MEDINA LUZ AMPARO	60351149	TDW592	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHC028769	KMJWA37HADU5058	742.231	2.285.235	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706539142					

TOMADOR INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
---	---

TOMADOR	
ASEGURADO INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/10/06	DESDE 2017/10/08	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
BETANCUR PEREZ FABIO LEON	70108697	TRE594	NISSAN	BUSETA	2.006	BD30093308Y	CKDABFTL06D10080	1.141.406	2.476.652	
ABADIA TORRES DALSON	11793962	TSJ605	NISSAN	BUSETA	2.008	TD42511353T	T4U41081198	1.141.406	2.476.652	
FRED NICOLAS OSORIO HOYOS	15054518	UQD606	HYUNDAI	MICROBUS	2.009	D4BH8087736	KMJWAH7HP9U1256	742.231	2.285.235	
HORACIO ALARCO CARDENAS	91223850	UYU609	KIA	CAMIONETA	2.007	J3753922	KNAMB76127610810	301.562	935.873	
VASQUEZ FERNANDEZ MARITZA	32642366	UYU611	KIA	CAMIONETA	2.008	J37201388	KHAMB76128616362	301.562	935.873	
GAVIRIA HENAO NOE DE JESUS	3615054	SND629	CHEVROLET	BUS	2.003	972483	9GCNPR71P3B45101	1.141.406	2.476.652	
MENESES MESA GLADIS DEL	45448255	SMG630	KIA	CAMIONETA	2.009	J39286768	KNAMB76129627921	301.562	935.873	
CARDOZO DE VILLADIEGO LUZ	34971393	WCQ635	RENAULT	MICROBUS	2.017	M9TC678C02527	93YMAF4CEHJ37144	742.231	2.285.235	
CASTILLO RIVERA JAVIT MANUEL	72258298	TVB637	NISSAN	CAMIONETA	2.014	YO25324308AJN	JN1MOZE26Z000050	301.562	935.873	
SOTELO CARDENAS YERNIT	32697348	WCQ638	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C09146	VF10FL21AHS15199	301.562	935.873	
ORTIZ CARDENAS ANGEL DAVID	72145671	SMG649	KIA	CAMIONETA	2.009	J38286773	KNAMB76129627922	301.562	935.873	
FONTALVO CONSUEGRA RICARDO	7482872	SMH651	HINO	BUS	2.009	J08CTT34272	RK1JST-10919	1.141.406	2.476.652	
CARMEN ALICIA MORENO MORENO	25845694	SMG657	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30201846K	JN1MG4E25Z079203	301.562	935.873	
MIRANDA HOYOS GUIDO ALFREDO	10892369	UYU664	KIA	CAMIONETA	2.008	J37232960	KNAMB76128616364	301.562	935.873	
VERGARA VELASQUEZ FANNY	33173079	SEK667	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.003	A15SSMS422695	KLATF69YE3B74679	375.893	782.129	
MIRANDA MANAJARREZ RICARDO	18858851	SOJ668	CHEVROLET	BUS	1.990	MA07406L86	BMA07406	1.141.406	2.476.652	
TABORDA MENDOZA JUAN CARLOS	72291217	UYT673	KIA	CAMIONETA	2.007	J3735818	KNAMB76127605486	301.562	935.873	
GRUPO EMPRESARIAL P & F	900547217	SKE682	CHEVROLET	BUS	1.991	6BD1365442	BMB04122	1.141.406	2.476.652	
CARMEN ALICIA MORENO MORENO	25845694	YHK696	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30189897K	JN1MGE25Z0781917	301.562	935.873	
SOTELO CARDENAS YERNIT	32697348	YHK697	AGRALE	BUS	2.009	E1T145682	9CNC03CR19B00376	1.141.406	2.476.652	
ALVAREZ DOMINGUEZ EMIRO	90837260	YHK698	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30201199K	JN1MG4E25Z079201	301.562	935.873	
RAMOS DIAZ CARMAN ISABEL	30574729	TVA698	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30127547K	JN1MG4E25Z072755	301.562	935.873	
GARCIA CALIZ IRINA ALEXANDRA	45759872	WGM699	RENAULT	MICROBUS	2.016	M9TC678C02042	93YMAF4CEGJ80294	742.231	2.285.235	
CARLOS TABORDA CORREA	10220978	YHK707	KIA	CAMIONETA	2.010	J39382084	KNAMG811AA63539	301.562	935.873	
GIRALDO GIRALDO OMAR DE JESUS	70691739	SKM719	HINO	BUSETA	2.006	J05CTE14933	JHDFB4JJT6XX1057	1.141.406	2.476.652	
CASTRO BUSTO CARMEN	23062419	UAA729	DODGE	BUS	1.971	FE6066005B	N312634RGDO	1.141.406	2.476.652	
PEDRO PABLO LOPEZ M.	92520217	TLQ733	JAC	BUS	2.014	89123609	LJ166T5E3E2000094	1.141.406	2.476.652	
ABAD HERAZO LIBARDO	6818222	UAD734	DODGE	BUS	1.978	FE6058079B	DT858501	1.141.406	2.476.652	
URUETA RAMOS MARIELA DEL	50898210	UQE735	KIA	CAMIONETA	2.015	J3ED000011	KNAMG811AF659210	301.562	935.873	
JORGE GONZALEZ MARRUGO	9287944	TVB737	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU039112	WV1ZZZ2ZE2E600307	742.231	2.285.235	
MADERA SUAREZ JEAN CARLOS	92543150	SEK748	HINO	BUSETA	2.004	J05CTE14371	JHDFB4JGT4XX1242	1.141.406	2.476.652	
GERMAN E. PULGARIN SUAREZ	8309223	TOD756	DAIHATSU	MICROBUS	2.003	15B1600798	V12600674	742.231	2.285.235	
BARRIOS SILGADO ANTONIA	26135909	TDV760	HYUNDAI	BUSETA	2.013	D4DDC497592	KMJHG17PPDC0545	1.141.406	2.476.652	
MONTALVO GRANADOS JOEL JOSE	9137199	TOD762	DAIHATSU	MICROBUS	2.003	15B1714399	V12600705	742.234	2.285.235	
VELILLA CUELLO ALBA ROSA	42204267	UEE765	CHEVROLET	BUSETA	1.999	623041	9GCNPR65PXB1024	1.141.406	2.476.652	
SARA ELENA OLEA ROMERO	64561654	UEE766	CHEVROLET	MICROBUS	1.999	542657	9GCNKP55EXB5061	742.231	2.285.235	
PAVIAI HERRERA FELIPE SAMUEL	8690352	UEE773	CHEVROLET	BUSETA	2.000	691334	9GCNPR71PYB1131	1.141.406	2.476.652	
INVERSIONES LOPEZ & RUIZ EN C	90076435700	UQE784	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25348502A	JN1MC2E26Z000204	301.562	935.873	
INVERSIONES LOPEZ & RUIZ EN C	90076435700	UQE794	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25351609AJ	JN1MC2E26Z000247	301.562	935.873	
CASTILLO ARRIETA ENRIQUE	92510710	UQE811	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25352455A	JN1MC2E26Z000256	301.562	935.873	
URIEL JOSE ESPAÑA LUNA	7451024	UEE816	NISSAN	BUSETA	2.003	BD30057422Y	CKDABFTL03D10034	742.231	2.285.235	
JULIO BLANCO HECTOR	9180379	UQB823	HYUNDAI	AUTOMÓVIL	2.000	G4EBY851637	KMHCG51PYU06066	375.893	782.129	
TERAN DE ALCALA DORIS	22631306	UYU823	KIA	CAMIONETA	2.008	J37202292	KNAMB76128616361	301.562	935.873	
CHAMORRO PINEDA ROBERTO	6818221	TMZ828	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.009	A712Q042758	JFMBL0CLD9M0037	375.893	782.129	
HORACIO ALARCO CARDENAS	91223850	UQE836	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25353665A	JN1MC2E26Z000279	301.562	935.873	
GONZALEZ MARRUGO JORGE	9287944	TES846	NISSAN	CAMIONETA	2.014	YD25340244A	JN1MC2E26Z000151	301.562	935.873	
LACIDES MAGNO CARRASCAL	15016402	UQD851	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30216026K	JN1MG4E25Z079224	301.562	935.873	
ROMERO JIMENEZ ADALBERTO	13836811	TAZ855	JAC	BUSETA	2.013	E9076749	LJ8ARS00020000485	1.141.406	2.476.652	
HORACIO ALARCO CARDENAS	91223850	WGA859	CITROEN	MICROBUS	2.015	10TRJA0796105	VF7YEZMFCF275214	742.231	2.285.235	
MENCO ROJAS JAZMINE DEL	33200566	UEE861	NISSAN	MICROBUS	2.009	ZD30182511K	CKDALFTK09D10313	742.231	2.285.235	
PATERNINA SANCHEZ MARYSOL	45459358	YHK864	HINO	BUS	2.014	J05ETY10276	9F3FC9JLTEXX1001	1.141.406	2.476.652	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

**RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706539142					

TOMADOR INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
TOMADOR	

ASEGURADO INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921	DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/10/06	DESDE 2017/10/08	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
DENIRIS MARTINEZ GARCIA	30760220	TAZ865	JAC	BUSETA	2.013	89070207	LJ16AR5D2D200047	1.141.406	2.476.652		
OLIVERO ALVAREZ ERIKA MARIA	32876824	SZK869	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100155	KNAMG811AD64770	301.562	935.873		
CASTILLO RIVERA JAVIT MANUEL	72258298	WOV870	RENAULT	MICROBUS	2.017	M9TC678C02527	93YMAF4CEHJ37121	742.231	2.285.235		
ADOLFO GONZALEZ PATRON	4018737	UNA871	DODGE	BUS	1.978	FE6121858B	DT863921	1.141.406	2.476.652		
INVERSIONES LOPEZ & RUIZ EN C	90076435700	UQE871	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25345919A	JN1MC2E26Z000189	301.562	935.873		
CASTILLO RIVERA JAVIT MANUEL	72258298	TVB877	NISSAN	CAMIONETA	2.014	YD25326307A	JN1MC2E26Z000075	301.562	935.873		
BANCO DE BOGOTA SA	860002964	YHK885	RENAULT	MICROBUS	2.015	M9TC678C01247	93YMAF4CEFJ41397	742.231	2.285.235		
ROYET ARRIETA NERY MARGOTH	42203447	UPA886	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.003	A15SMS427104B	KLATF69YE3B74688	375.893	782.129		
MARTELO CASSAB RAFAEL MIGUEL	6891565	UQD890	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	D4BH9052509	KMJWA37HAAU1993	742.231	2.285.235		
VILLALBA MARTINEZ LIBARDO JOSE	1103102213	SEK892	HYUNDAI	CAMIONETA	2.006	D4BH5091648	KMJWWH7HP6U663	301.562	935.873		
MENCO ROJAS JASMINE DEL	33200566	UEE895	NISSAN	BUS	2.012	TD42517737T	JNBOT5U41CA08357	1.141.406	2.476.652		
BENITEZ GAMARRA LEONIDAS JOSE	8865913	UEE908	CHEVROLET	BUSETA	2.015	4HK1215667	9GCNPR750FB00584	1.141.406	2.476.652		
SIERRA HERNANDEZ FELICIA ISABEL	32666262	UQD918	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30254496K	JN1MG4E25Z079382	301.562	935.873		
LOPEZ LORA ALEJANDRO	9172584	WEL922	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0036453	8AC906657FE098300	742.231	2.285.235		
PRASCA PEREZ ORLANDO DE JESUS	94072311226	SXZ924	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B103288	KNAMG811AC64143	301.562	935.873		
JOSE DE LA CRUZ SOLORZANO NA	9129946	UEE926	RENAULT	AUTOMÓVIL	2.018	A812Q01345	8AC9046639A995509	1.141.406	2.476.652		
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	SXZ927	KIA	CAMIONETA	2.012	J3A522938	KNAMG811AC64143	301.562	935.873		
FORERO SANDOVAL JULIAN DARIO	91268095	SEK936	HYUNDAI	CAMIONETA	2.006	04BH5208339	KMJWWH7P6U70663	301.562	935.873		
MENDOZA TAFUR JULIO ALBERTO	7480747	TVA938	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B101409	KNAMG811AC64280	301.562	935.873		
OLMOS VILLALBA LUIS CARLOS	3839929	SJQ941	MERCEDES	MICROBUS	2.009	61198170081835	8AC9046639A995509	742.231	2.285.235		
ELEJALDE & ASOCIADOS SAS	900872528	UQE944	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25360043A1	JMC2E26Z0003771	301.562	935.873		
ALOISIO GIANMARIA	336893	TVA951	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30276844K	JN1MG4E25Z079510	301.562	935.873		
ORFA A DUQUE DUQUE	64523771	UVO953	CHEVROLET	BUS	1.992	FE6100377B	LMC68804	1.141.406	2.476.652		
MACHACON RUENES SULAIDA	64929412	SAW955	CHEVROLET	BUSETA	1.995	SAW955	NL95441808	1.141.406	2.476.652		
ALARCON CARDENAS MARIO	72204901	UYX955	KIA	CAMIONETA	2.008	J37200176	KNAMB76128615930	301.562	935.873		
ALARCON CARDENAS MARIO	72204901	UYU957	KIA	CAMIONETA	2.007	J376265J	KNAMB76127612746	301.562	935.873		
POLANCO SERPA ACASIO	9120073	SBK959	CHEVROLET	BUSETA	2.006	247463	9GCNPR7106B00712	1.141.406	2.476.652		
CAMARGO GODOY EDUARD	72134734	SJS961	KIA	CAMIONETA	2.015	J3E000178	KNAMG811AF659212	301.562	935.873		
DARIO DE JESUS LONDOÑO	15302561	TAI969	DODGE	BUS	1.974	FE6026495B	109229	1.141.406	2.476.652		
MORENO ROJAS CESAR AUGUSTO	14218435	WBD970	DAIHATSU	MICROBUS	2.003	15B1698435	V12600413	742.231	2.285.235		
ROJAS MONTEALEGRE OFELIA	28542571	TVC971	RENAULT	MICROBUS	2.016	M9TC678C02134	93YMAF4CEGJ95678	742.231	2.285.235		
GIRALDO GIRALDO ARGEMIRO DE	70692339	TRK972	HINO	BUS	2.013	J05ETC18360	9F3FC9JKSDXX1098	1.141.406	2.476.652		
PADILLA SOTO HERNANDO	6598388	TVB972	RENAULT	MICROBUS	2.014	M9TC678C00872	93YMAF4CEEJ88440	742.231	2.285.235		
VERGARA BOHORQUEZ LEVEL	5061870	TPM989	CHEVROLET	MICROBUS	2.002	799385	9GCNKR55E2B56960	742.231	2.285.235		
CASTILLO JARABA ANUAR ALFONSO	84070227	UPA989	HYUNDAI	CAMIONETA	2.005	TD27081382T	KMJWWH7HP5U646	301.562	935.873		
LEASING POPULAR C.F.C.S.A.	800183670	UYZ990	KIA	CAMIONETA	2.008	J37200170	KNAMB76128615929	301.562	935.873		

**OBJETO DEL SEGURO**

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

**CONDICIONES PARTICULARES**

COBERTURAS PASAJEROS

**RCE BASICA**

La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028985) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000706539142		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921						DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO					
TOMADOR											
ASEGURADO INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ SCA IDENTIFICACIÓN 890.400.511 - 8 TELÉFONO 2809921						DIRECCION 70001, , CRA 4 37 B 105 CIUDAD SINCELEJO					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/10/06	DESDE 2017/10/08	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL			
CONDICIONES PARTICULARES											

**RCC BASICA**

Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

**AMPARO PATRIMONIAL**

Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originadas en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

**ACTUALIZACION DE DATOS:**

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

Por disposición del Ministerio de Transporte a partir del 12 de junio de 2017, las compañías de seguros deben reportar al RUNT las novedades que se realicen de pólizas de RCC y RCE (expedición, renovación, modificación o terminación anticipada de la vigencia por cualquier causa). Este reporte genera el cobro de la tarifa fijada por el Ministerio de Transporte, la cual se debe cancelar por cada póliza y por cada vehículo.

Conforme lo previsto en la ley, la tarifa será asumida por las empresas de transporte tomadoras de la póliza y recaudadas por las compañías aseguradoras, quienes deberán transferir dichos valores a la concesión RUNT.

**PROGRAMACION DE PAGOS**

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2017/11/08	227.788.108
2017/12/08	227.788.108
2018/01/08	227.788.108

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223965 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO ICA 6501 - 6602

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR



## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

### CONDICIONES GENERALES

---

#### PRIMERA PARTE

#### MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

#### 1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

#### 2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11 DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRASPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12 VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13 . POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14 POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

### 3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

### 4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

#### 4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

#### 4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

#### 4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

#### 4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

#### 4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

#### 4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

#### 4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

## 5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

## 6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

## 7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

## SEGUNDA PARTE

### 8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

### 9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

### 10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

#### 10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

#### 10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

#### 11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

#### 12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

### TERCERA PARTE

#### CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

#### 13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

#### 14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIEDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

#### 15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

#### 16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

#### 17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

#### 18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

#### 19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

#### 20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

#### 21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

#### 22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

#### 23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

#### 24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

#### 25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

#### 26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

#### 27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

#### 28. DEFINICIONES.

##### • PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

##### • PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- **DAÑO MORAL**

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

- **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

## 29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

## 30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Nit: 860.002.534-0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00296161  
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7-15 Of 1201 Edificio Cusezar  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: atencioncliente@zurich.com  
Teléfono comercial 1: 5188482  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7-15 Of 1201 Edificio Cusezar  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com  
Teléfono para notificación 1: 3190730

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades  
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA  
DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:  
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS,  
por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martínez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01621 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 29 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176788 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No.76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yiseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el <F\_000002100072766> bajo el No. <R\_000002100072766> del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$300.000.000.006,00  
No. de acciones : 50.000.000.001,00  
Valor nominal : \$6,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$69.356.454.426,00  
No. de acciones : 11.559.409.071,00  
Valor nominal : \$6,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$69.356.454.426,00  
No. de acciones : 11.559.409.071,00  
Valor nominal : \$6,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**
**Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Primer Renglon	María Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
----------------	-------------------------------	--------------------------

Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
-----------------	------------------------------------	--------------------------

Tercer Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
----------------	--------------------------------	-------

Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
----------------	--	--------------------------

Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510
----------------	-------------------------------	--------------------------

 SUPLENTES  
 CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
----------------	--------------------------------	-------

Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
-----------------	---------------------------------	--------------------------

Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
----------------	--------------------------------	--------------------------

Cuarto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
----------------	--------------------------------	-------

Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 00000000999990
----------------	------------------------------	-------------------------

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 000009009430484  
Persona AUDITORES SAS  
Juridica

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Jacqueline Peña Moncada	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo.  
- Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en Pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realpe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044859 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servidos y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044861 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044862 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

**REFORMAS DE ESTATUTOS****ESTATUTOS:**

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C. E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
D.C. E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
D.C. E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
D.C. E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
D.C. E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. 000000X de Representante Legal del 25 de julio de 2005, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 16 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
junio de 2008, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 3 de abril de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 16 de abril de 2019, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ATENCION ZURICH  
Matrícula No.: 02967131  
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 331.963.130.792

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 25 de febrero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de marzo de 2021 Hora: 12:36:23**

Recibo No. AA21265481

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21265481C21DE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

